

dicho sueldo hera razonable, mas porque los dichos peones syrvan con mejor gana, por ende, nos vos mandamos que los maravedis que montaren en veynte dias en los dichos seysçientos peones a diez maravedis cada vno cada dia los repartays por los vezinos e moradores de esas dichas çibdades, porque asy se a fecho en las çibdades de Jaen y Vbeda e Baeça, e los hagays pagar a los dichos seysçientos peones a cada vno lo que oviere de aver para los dichos veynte dias, e mandamos a qualesquier personas en quien los repartieren que lo den y entreguen a la persona o personas que para ello nonbraredes altedimiento [sic] e segund que por vosotros le fuere mandado de nuestra parte e so la pena o penas que para ello les pusyeredes.

Fecha en la çibdad de Granada, a honze dias de novienbre de quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrando de Çafra.

387

1500, noviembre, 12. Granada. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que cumpla la ley del cuaderno de alcabalas (que se inserta) que regula los derechos que han de percibir los escribanos en las causas sobre las alcabalas y otras rentas y que no permita que cobren m3s de lo que marca dicha ley (A.M.M., Legajo 4.272 n3 143).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e seõores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Orystan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a los alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relacion diziendo que los escriuanos ante [quienes] pasan los pleitos e demandas o otras cosas tocantes a nuestras rentas en esa dicha çibdad han lleuado e lleuan mas derechos de los contenidos en la ley del nuestro quaderno de alcaualas, e auendolos de lleuar quando el pleito o pleitos de lo tocante a las dichas rentas se acababan e fenescen diz que lleuan los dichos derechos antes e contra lo contenido en las leys del dicho nuestro quaderno, en lo qual diz que los vezinos de la dicha çibdad han reçibido e reçiben agrauio e daõo e por su parte nos fue suplicado e pe-



dido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia les mandasemos proueer o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto entre las leys del dicho nuestro quaderno se contiene vna ley fecha en esta guisa: «Otrosy, los escriuanos de nuestra corte e de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e de qualquier juez comisario por nos dado por ante quien pasaren los pleitos e cabsas de las nuestras alcaualas, no lieuen mas de los derechos siguientes: quien sean en primera ystançia o en grado de apelacion, del treslado de la demanda que fuere puesta dos maravedis al escriuano, e de la contestacion de la demanda quier tenga muchos capitulos o pocos dos maravedis, de la presentacion del primero testigo dos maravedis, e de cada vno de los otros vn maravedi, e desque fuera fecha publicacion e se diere treslado a la parte de cada tira vn maravedi, de la absolucion del juramento quier sea de calupnia o deçisorio vn maravedi, de la sentençia difinitua dos maravedis, de presentacion de qualquier escriptura signada quatro maravedis. Los quales derechos pague el demandado que fuere condenado e sy fuere asuelto que los pague el abtor, e que el escriuano no los pida ni lleue fasta que el pleito sea sentençiado o avenido, saluo los derechos de la contestacion, que se puedan llevar luego que se fiziere e de sacar qualquier proçeso del escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelacion o remision o por via de testimonio, de cada tira tasada en forma comun vn maravedi, e de la presentacion del tal proçeso ante el juez superior doze maravedis, e despues de presentado en qualquier de los dichos grados e abierto que paguen de vista cada vna de las partes que lo pidiere por cada tira vn maravedi, pero que los escriuanos del abdiencia de los nuestros contadores e de los notarios lleuen los derechos de las dichas cosas como los lieuan los escriuanos del nuestro consejo e que qualquier escriuano que mas lleuare que por el mismo fecho pague cada vez lo que asi lleuare con las setenas, el terçio para la parte a quien lo lleuare e el otro terçio para el esecutor que lo esecutare e el otro terçio para la nuestra camara e sobre esto, el juez o alcalde ante quien fuese querellado faga luego breue e sumariamente cunplimiento de justiçia, so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara»; porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e conplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e cunpliendola, contra el tenor e forma de ella ni de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por ninguna ni alguna manera so la pena en ella contenida.

Dada en la çibdad de Granada, a doze dias del mes de nouienbre, año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, Martin Sanchez de Arayz, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e del abdiencia de sus contadores mayores, la fize escreuyr por su mandado. Alonso Lopez. Diego de la Muela. Registrada. Françisco Diaz, chançiller.

